

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la Sra. Juez, el presente proceso habida cuenta que, mediante providencia del 19 de enero pasado, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía para impulsar el proceso, sin que se haya aportado solicitud alguna al respecto.

Medellín 24 de marzo de 2023

Juan Bonilla R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	No. 722
Radicado:	050013110 004 2022 00304 00
Proceso:	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	WILSON GARCÍA VALOYES CC 11.792.807
Demandada:	YORLEY GARCÍA TORRES CC 35.899.967
Decisión:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO, DEBIDO A QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL QUE SE LE ORDENÓ EN AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2023.

En vista de la constancia que antecede y del estudio del proceso, se evidencia que las presentes diligencias se encuentran en las circunstancias previstas por numeral 1° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento la parte

demandante fue requerida mediante auto del 19 de enero de 2023, en razón a la falta de impulso procesal, sin que se hubiese obtenido respuesta positiva para tal fin por la parte interesada, resulta evidente para este operador jurídico la desidia de la parte solicitante para culminar en debida forma las presentes diligencias y este operador jurídico no haya otra alternativa que dar aplicación a la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, en su numeral 1, por no atender en tiempo la parte demandante con las obligaciones a su cargo para el impulso del proceso, luego de que fuera requerido por esta judicatura, sin obtener pronunciamiento alguno de la parte interesada; no obstante, por la naturaleza del asunto, para este caso concreto no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P., en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por el señor WILSON GARCÍA VALOYES, contra la señora YORLEY GARCÍA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Para este caso concreto, no serán aplicables las sanciones de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento podrá interponerse nuevamente la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

JBR

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.